



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"BRIZIO DE VERNERO MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte: EXP 4621

///nos Aires, *11*, de abril de 2003.-

Y VISTOS: Estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 419/22 vta. y 424/26 vta. contra la sentencia de fs. 407/12 vta.; y

CONSIDERANDO:

I. Que el señor juez de grado declaró abstracto el objeto de la presente acción en lo que respecta al Gobierno de la Ciudad y se declaró incompetente en relación con la conducta imputada al codemandado Baldomero Braga, por lo que resolvió remitir copias certificadas de las partes pertinentes de la presente a la Justicia Contravencional, atento la competencia que le atribuye el artículo 2 de la ley 591. Asimismo impuso las costas al Gobierno de la Ciudad y declaró que las generadas por la intervención del codemandado Braga deberían ser soportadas en el orden causado, excepción hecha de los gastos realizados por la actora en razón de los incumplimientos del nombrado, los que deberán ser afrontados por aquél (fs. 407/12 vta.).

Para así decidir, luego de reseñar las diversas constancias de la causa, analizó separadamente la situación de ambos codemandados en relación al "*doble objeto*" de la acción entablada.

Respecto del Gobierno de la Ciudad, cuya omisión en la fiscalización de las actividades del establecimiento "The Glam" se cuestionó en la demanda, tuvo por acreditado mediante diferentes constancias de autos que llevó a cabo diversas inspecciones en el local de mención, al cabo de las cuales se detectó la ejecución de música mecánica sin permiso, entre otras irregularidades. Las mismas se pusieron en conocimiento del Departamento Clausuras de la Dirección General de Verificaciones y Control a efectos de que efectuara la denuncia correspondiente en la fiscalía de turno, "*así como también para que elaborara el proyecto de clausura del local por las anomalías detectadas*".

En lo que atañe al codemandado Baldomero Braga, titular del establecimiento "The Glam", detalló que la conducta que se le endilga consiste en realizar actividades que constituyen usos no permitidos en la zona, lo que surge de las comprobaciones realizadas por los funcionarios del Gobierno de la Ciudad y las actas notariales labradas a requerimiento de

los actores. Sostuvo que incluso en el caso en que desde el punto de vista contravencional los ruidos provenientes del local no reuniesen los requisitos previstos por el tipo del artículo 72 del Código Contravencional, lo cierto es que la conducta objeto de este amparo reside en que el demandado no respetaba los límites de la habilitación provisoria con la que cuenta. De allí que se produzca una superposición de competencias con los tribunales de faltas, toda vez que el artículo 4.1.1. del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 451) tipifica la falta "ausencia de habilitación", por la cual resulta punible "*el/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en infracción a la habilitación concedida*".

2. Que la Procuración General de la Ciudad apeló la imposición de costas dispuesta en primera instancia (fs. 419/22 vta.).

Se agravia, en síntesis, argumentando que:

a) al haberse declarado abstracta la cuestión en lo que respecta al GCBA no hay en el caso ni un vencedor ni un vencido, por lo que correspondería imponer las costas en el orden causado,

b) en función de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, no corresponde la imposición de costas en el amparo.

3. Que asimismo la actora dedujo recurso de apelación a fs. 424/26 vta.. Sostuvo en primer término que lo resuelto en primera instancia coloca a su parte "*en una situación fáctica y jurídica notablemente más gravosa que al inicio de las presentes actuaciones*" y que se "*exonera sin más a uno de los demandados, para luego declararse incompetente respecto del otro*", lo que "*constituye una denegatoria de justicia*".

Agregó que la decisión adoptada respecto del GCBA en relación a su tarea de control de las actividades lesivas "*no guarda relación alguna con las constancias que surgen del expediente*".

Añadió que la omisión administrativa fue constatada al menos en tres oportunidades en actas notariales de fs. 262/3, 325/6 y 327/8, lo cual no hizo más que evidenciar -a criterio del apelante- la falta del ejercicio efectivo de contralor por parte de la administración.

Por otra parte se agravió de las valoraciones efectuadas "*sobre la habilitación, la realización de actividades permitidas o prohibidas, etc.*" [que] "*ninguna relación guardan con la forma en que ha quedado trabada la litis, con la afectaciones planteadas ... , ni con los derechos cuya protección se imploró al Tribunal*". En este sentido planteó que las consideraciones relativas a la posibilidad de que la conducta del codemandado Braga se encuadre en un tipo previsto en el Código de Faltas "*no se ajusta[n] a los planteos*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

efectuados por las partes ... pues jamás se solicitó al sentenciante, la valoración de la habilitación de local y si las conductas desplegadas por The Glam excedían o no la habilitación".

Por último, el letrado patrocinante de la actora apeló por bajos los honorarios que se le regularan en primera instancia.

4. Que a su turno la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que los agravios esgrimidos por la parte actora no constituyen una crítica razonada y concreta de la sentencia, por lo que la apelación resultaría desierta (fs. 446/7).

Al respecto, cabe señalar que en el análisis de la suficiencia o no de los agravios debe interpretarse siempre la cuestión con un criterio amplio favorable al apelante (Alsina, Tratado, Tomo IV, p. 391-392). Se trata de una aplicación del principio general que señala que los medios de defensa deben ser de interpretación favorable, con lo que en definitiva se tiende a preservar el derecho de defensa.

Así, ambas salas de esta Cámara han sido contestes en establecer que ante la gravedad de la sanción impuesta por el artículo 237 del CCAyT –de aplicación supletoria al presente caso en virtud del art. 17 del decreto-ley 16.986–, corresponde efectuar una interpretación razonablemente flexible y libre de rigor formal con relación a la fundamentación del recurso, lo cual conduce a admitir su validez en cuanto a la presentación respectiva reúna al menos un mínimo de suficiencia técnica (*in re* “Staropoli, Santiago c/GCBA s/cobro de pesos s/incidente de apelación s/medida cautelar”, Sala II del 14/03/01, y “Fernández, Lucía Nélide c/GCBA –Secretaría de Educación– s/amparo”, Sala I del 27/03/01).

La aplicación de tales pautas lleva a desestimar el pedido formulado y en consecuencia, el tribunal debe abocarse al *thema decidendum* propuesto a su conocimiento por la actora.

5. Que cabe señalar en primer término que no tendrán favorable acogida los agravios planteados por la demandada relativos a la imposición de costas efectuada por el juez de primera instancia.

Es que, tal como se desprende del desarrollo de las actuaciones, tras reiteradas gestiones administrativas el actor se vio obligado a deducir la presente a efectos de lograr alguna respuesta a su reclamo, consistente en que se ejerza el poder de policía respecto del establecimiento comercial “The Glam”.

El particular debió acudir a la promoción de un juicio ante la omisión administrativa, por tanto, no aparece como razonable pretender que deba soportar las costas que fueron originadas para lograr un accionar positivo de los organismos competentes.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que la gratuidad del amparo consagrada en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad se refiere exclusivamente al actor y no puede hacerse extensiva a todas las partes del proceso. Autoriza tal interpretación la expresión contenida en el cuarto párrafo in fine de dicha norma en cuanto establece que "salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas" (el resaltado nos pertenece). Por ello debe desestimarse el agravio enderezado a cuestionar la imposición de costas efectuada en primera instancia.

6. Que sentado lo expuesto, corresponde abocarse al tratamiento de los agravios desplegados por la actora.

En primer término, ha de señalarse que no se observa que lo resuelto en primera instancia coloque a la actora "en una situación fáctica y jurídica notablemente más gravosa que al inicio de las presentes actuaciones". Ello por cuanto, al cabo de la sustanciación de la presente, la situación de "omisión de controlar" e "inoperancia de la administración" denunciadas por la actora en su demanda, se ha trocado en numerosas inspecciones administrativas (ver fs. 206, 29/30, 257/59, 321, 322, 323 y 355), el inicio de una causa contravencional e incluso la clausura preventiva del local en cuestión dispuesta el por el titular del Juzgado Contravencional N°3 (fs. 399/400).

En este sentido, nótese que a fs. 323 surge que el Director General de Verificaciones y Control giró las actuaciones de las inspecciones realizadas "al Departamento Clausuras a fin de que se lleve a cabo la denuncia correspondiente a la Fiscalía de turno por la violación de la medida de interdicción dispuesta al local de marras, como así también para llevar a cabo el proyecto de clausura del local por las anomalías detectadas por el inspector actuante".

Por otra parte, a fs. 375/6 lucen las constancias del diligenciamiento del mandamiento de secuestro dispuesto sobre los equipos utilizados para ejecutar música en el local "The Glam", que quedaron bajo la guarda de la actora en carácter de depositaria judicial.

Luego, el 26 de diciembre de 2002 el Juzgado Contravencional N°3 dispuso, en el marco del sumario n° 4304, "convertir la medida precautoria dispuesta ... respecto del inmueble denominado "The Glam", sito en Angel Carranza 1969, de esta ciudad en CLAUSURA PREVENTIVA" (resaltado en el original, ver fs. 399/400) en razón de la constatación de la generación de ruidos molestos el día 23 de diciembre de 2002 entre las 2.10 y las 3.30 horas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En conocimiento de ello, y ante un nuevo incumplimiento por parte del codemandado Baldomero Braga respecto de la medida cautelar dictada en autos, el *a quo* el 30 de diciembre de 2002 dio intervención a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un delito de acción pública (fs. 402/04).

En conclusión, frente a la inactividad estatal denunciada en la demanda que diciera inicio a estas actuaciones, en la actualidad se observa una múltiple intervención de distintos órganos administrativos y judiciales en el tema. Así, se ha iniciado un procedimiento administrativo luego de diversas inspecciones dándose intervención al Departamento de Clausuras del GCBA, se encuentra en trámite el sumario 4304 ante el Juzgado Contravencional Nº3 en el que se investiga la comisión del tipo previsto en el artículo 72 del Código Contravencional, y se ha dado intervención a la Justicia Penal para que investigue la conducta del nombrado Braga en relación al incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos. A todo ello, habrá de sumarse la actuación judicial ante el fuero contravencional a efectos de determinar si el titular de "The Glam" ha incurrido en la falta consistente en desarrollar actividades en infracción a la habilitación concedida (art. 4.1.1. de la ley 451).

Por último, no se advierte en qué medida la declaración de incompetencia cuestionada pueda constituir una "*denegatoria de justicia*", por un lado por la intensa labor desarrollada por el juzgado de primera instancia que generó la intervención de la administración, y por el otro por que las actuaciones continuarán tramitando ante un órgano judicial, específicamente habilitado para ello en razón de la materia.

7. Que en otro orden la actora se agravió respecto de las valoraciones efectuadas por el juez de grado "*sobre la habilitación, la realización de actividades permitidas o prohibidas, etc.*" por entender que "*ninguna relación guardan con la forma en que ha quedado trabada la litis, con la afectaciones planteadas ... , ni con los derechos cuya protección se imploró al Tribunal*".

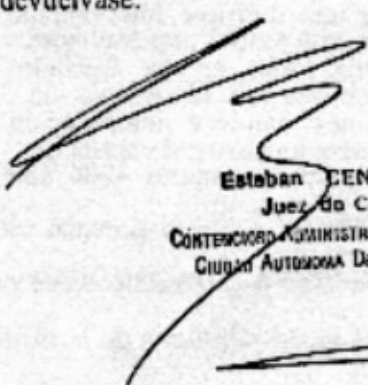
Al respecto, sólo merece puntualizarse que al haberse denunciado "*el funcionamiento irregular del establecimiento co-demandado en contravención a toda la normativa vigente*" (ver fs. 1) no sólo no parece irrazonable profundizar respecto a si aquél se desarrolla en los marcos que autoriza la habilitación respectiva, sino que resulta una consecuencia lógica de lo solicitado.


8. Que por último la letrada patrocinante de la actora apeló por bajos los honorarios regulados en primera instancia. Al respecto, corresponde señalar que la fijación del monto de los emolumentos efectuada por el Sr. Juez *a quo* luce razonablemente

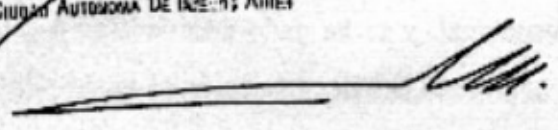
En definitiva, los agravios planteados por las partes no logran conmover los sólidos argumentos que nutren el decisorio apelado, por lo que corresponde su desestimación.

Por todo lo expuesto, oída la Sra. Fiscal de Cámara, el tribunal **RESUELVE**:
Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso. Costas por su orden en esta instancia.

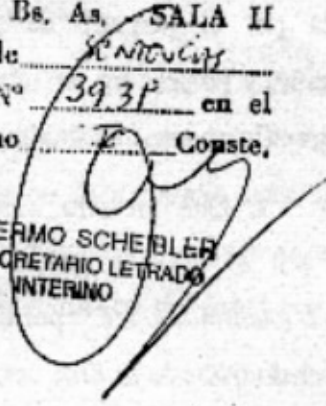
Regístrese, notifíquese -a la mencionada funcionaria en su despacho- y devuélvase.


Esteban CENTANARO
Juez de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Néilda Mabel DANIELE
Jueza de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES


Eduardo Angel RUSSO
Juez de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Cámara Contencioso Adm. y Tributario
Ciudad Autónoma de Bs. As. SALA II
Registrado en el Libro de Contenciosos
GR II bajo el N° 393P en el
folio 125 del tomo 7 Conste,


GUILLERMO SCHEBLER
PROSECRETARIO LETRADO
INTERINO

NOTA: En 21 de Mayo de 2015 se libra 3
cédula notificando resolución de fs. 4015 a 11/11/15
Proces y auto SAC - (3) Conste 3


Guido Alonso
PROSECRETARIO ADM. DE LA CÁMARA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES